



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá., veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2017-00092

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

CONVOCANTES: ANA MERCEDES BEDOYA MONA y MARIA
DEL SOCORRO FORERO SUÁREZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL - CASUR

La Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos, remitió solicitud de aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial celebrada entre la abogada **Martha Inés Espitia Sánchez**, quien actuó en representación de las convocantes **Ana Mercedes Bedoya Mona** y **María del Socorro Forero Suárez**, y **Viviana Judith Fonseca Romero**, en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, según acta calendada el 13 de marzo de 2017, celebrada dentro de la Conciliación Extrajudicial identificada con el número de radicación 009-2017 SIAF° 18477 del 19 de enero de 2017, donde se decidió conciliar el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor **Pedro Nel Rodríguez González** quien ostentaba el rango de Mayor R de la Policía Nacional, en calidad de beneficiarias del mismo, con el porcentaje conciliado.

La entidad convocada, propuso conciliar el anterior concepto efectuando las siguientes liquidaciones:

Liquidación Sustitución – Ana Mercedes Bedoya Mona

Año	Mes	Valor Indexado	Descuentos Casur	Descuentos Sanidad
2016	Desde el 30 de agosto	\$108.870	\$1.089	\$4.355
	Septiembre	\$3.267.819	\$32.678	\$130.713
	Octubre	\$3.269.777	\$32.698	\$130.791
	Noviembre	\$3.266.121	\$32.661	\$130.645
	Prima	\$3.266.121		
	Diciembre	\$3.252.563	\$32.526	\$130.103
Subtotal		\$16.431.271	\$131.651	\$526.606
2017	Enero	\$3.219.590	\$32.196	\$128.784
	Febrero	\$3.187.532	\$31.875	\$127.501

Total		\$24.219.657	\$209.535	\$838.141
--------------	--	---------------------	------------------	------------------

Ahora, de la liquidación anterior, la Caja de Sueldos de Retiro computa el valor del capital 100% que es **\$23.800.239** más el valor de la indexación (75%) que arroja un valor de **\$314.564**, para un total de **\$24.114.803**, y de ese valor se deduce los descuentos realizados por Casur y Sanidad, generando un valor total a pagar de **\$23.067.127**.

Liquidación Sustitución - María del Socorro Forero Suarez				
Año	Mes	Valor Indexado	Descuentos Casur	Descuentos Sanidad
2016	Desde el 30 de agosto	\$72.580	\$726	\$2.903
	Septiembre	\$2.178.546	\$21.785	\$87.142
	Octubre	\$2.179.852	\$21.799	\$87.194
	Noviembre	\$2.177.415	\$21.774	\$87.097
	Prima	\$2.177.415	-----	-----
	Diciembre	\$2.168.376	\$21.684	\$86.735
Subtotal		\$10.954.184	\$87.768	\$351.071
2017	Enero	\$2.146.394	\$21.464	\$85.856
	Febrero	\$2.125.022	\$21.250	\$85.001
	Marzo	\$920.843	\$9.208	\$36.834
Subtotal		\$5.192.259	\$51.923	\$207.690
Total		\$16.146.443	\$139.690	\$558.761

De la misma manera, la Caja de Sueldos de Retiro computa el valor del capital 100% que es **\$15.866.831** más el valor de la indexación (75%) que arroja un valor de **\$209.709**, para un total de **\$16.076.540**, y de ese valor se deduce los descuentos realizados por Casur y Sanidad, generando un valor total a pagar de **\$15.378.089**.

Luego entonces, se puede concluir que los anteriores valores, coinciden con los conciliados el 13 de marzo de 2017, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para asuntos Administrativos dentro de los parámetros establecidos para ello.;

La anterior conciliación se efectúa como consecuencia del contrato de transacción suscrito por las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suárez**, en el cual las señoras referidas llegaron al acuerdo de distribuirse el porcentaje de la mesada pensional en el 60% para la cónyuge y el 40% restante para la compañera permanente respectivamente.

Las sumas reconocidas serán canceladas dentro de los seis meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago, sin que haya lugar al reconocimiento y pago de intereses durante este lapso.

La apoderada de las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez**, manifestó estar de acuerdo y aceptó en su integridad la oferta conciliatoria realizada por la apoderada de la parte convocada.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio, se allegaron al trámite los siguientes documentos:

- ❖ Poder en el que se faculta a la abogada **Martha Inés Espitia Sánchez**, para adelantar el trámite conciliatorio con el objeto de cumplir con el requisito de procedibilidad (fl.2).
- ❖ Solicitud de conciliación presentada la apoderada judicial de las convocantes, en la cual se plantean las diferencias a conciliar, los fundamentos jurídicos que soportan la petición y los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para ese fin (fls.4 a 7).
- ❖ Copia del derecho de petición presentado por las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez** ante la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, en la cual solicitan el reconocimiento y pago de la sustitución pensional de la asignación de retiro quien en vida percibía el Mayor R Pedro Nel Rodríguez González, en un porcentaje equivalente del 60% para la señora **Ana Mercedes Bedoya Mona** y 40% para la señora **María del Socorro Forero Suarez** (fl.8 a 12).
- ❖ Copia del registro civil de defunción del señor Pedro Nel Rodríguez González (fl.15).
- ❖ Copia del registro civil del matrimonio católico celebrado entre el señor Pedro Nel Rodríguez González y la señora **Ana Mercedes Bedoya Mona** (fl.16).
- ❖ Contrato de transacción suscrito entre las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez** (fl. 17 a 23).
- ❖ Acta de declaración juramentada de la señora **María del Socorro Forero Suarez** (fl. 24 a 25).

- ❖ Acta de declaración juramentada de la señora **Norha Stella Garrido de Robayo** con copia de la respectiva cédula de ciudadanía (fl.26 a 27).
- ❖ Copia de los carné de la Policía Nacional, Sanidad Social y Club Militar, a nombre de la señora **Ana Mercedes Bedoya Mona** (fl.28 y 29).
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **María del Socorro Forero Suarez** (fl. 30).
- ❖ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora **Ana Mercedes Bedoya Mona** (fl. 31).
- ❖ Copia del carné de la Policía y copia de la cedula de ciudadanía del señor Pedro Nel Rodríguez González (fl. 31 vto y 32).
- ❖ Copia de la hoja de servicios No. 1775 DIPON-GHSPR del señor Pedro Nel Rodríguez González (Qepd). (fls. 33 y 33 vto).
- ❖ Copia de la Resolución No, 5814 del 26 de octubre de 1979, por medio de la cual se le reconoce una asignación de retiro al señor Pedro Nel Rodríguez González. (fls. 34 y 34 vto).
- ❖ Certificación expedida por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por la cual se establecen las condiciones generales en las cuales se presentará formula conciliatoria ante la Procuraduría General de la Nación, con las respectivas liquidaciones. (fls. 48 y 50 a 51).
- ❖ Acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría Sexta Judicial II delegada para asuntos administrativos de la Procuraduría General de la Nación, por la cual se suscribe acuerdo conciliatorio entre la apoderada sustituta de las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez** y la apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional** (fls.52 a 55).

Así las cosas, procede el Despacho a definir si aprueba o no la

Consideraciones

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, enuncia que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa se remitirán dentro de los tres días siguientes al “*Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que le imparta su aprobación o improbación*”.

Mediante la expedición del Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho 1069 de 2015, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa y su artículo 2.2.4.3.1.1.2., estableció lo siguiente:

“Artículo 2.2.4.3.1.1.2. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 Y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4°. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de qué trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

Parágrafo 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política, las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Así, tenemos que los requisitos para la aprobación del acuerdo extrajudicial son los siguientes, como lo señala la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 18 de julio de 2007, Rad 1998-00249-01 (28106) con ponencia de la Doctora Ruth Stella Correa Palacio:

“1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el arto 81 ley 446 de 1998).

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea **violatorio de la ley** o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y arto 73 ley 446 de 1998).”

Dichos requisitos deben concurrir simultáneamente, porque al faltar uno de ellos, la conciliación debe ser improbada.

Acorde a los lineamientos expresados, **EL DESPACHO APROBARÁ LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** por los siguientes motivos:

1. No ha operado el fenómeno de la caducidad.

El asunto materia de conciliación es susceptible de reclamarse al medio de control de nulidad y

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), pues se trata de prestaciones pensionales causadas a favor de un ex servidor de las Fuerzas Militares y de manera consecucional en virtud de la sustitución pensional se ven reflejadas respecto de sus beneficiarios.

Así las cosas, al pretenderse el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, es claro que el medio de control correspondiente no se encontraba caducado, toda vez que en el presente asunto se debaten prestaciones periódicas de carácter indefinido, frente a las cuales no opera tal figura, pues se puede demandar en cualquier tiempo, conforme lo señala el artículo 164, numeral 1º, literal c ibídem.

2. El acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles.

Se observa que el reclamo se refiere al reconocimiento y pago de una sustitución pensional, siendo un asunto que si bien constriñe derechos laborales ciertos e indiscutibles, son de connotación económica, por lo que son susceptibles de transacción bajo tales condiciones, máxime cuando de lo pretendido y del acuerdo se verifica que las convocantes tienen derecho a la prestación reclamada.

3. Las partes están debidamente representadas.

Las partes convocantes actúan mediante apoderada con facultades para conciliar, conforme al poder visible del folio 3 y 44 del expediente.

De igual manera, la apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, también lo hizo conforme al poder otorgado y que obra a folio 37 del plenario, en donde se le faculta para conciliar.

4. El acuerdo no viola la ley, cuenta con el acervo probatorio necesario y no afecta el patrimonio público.

Pues bien, las partes convocantes solicitan ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reconocimiento y pago de la sustitución pensional a partir del 30 de agosto de 2016 hasta el 13 de marzo de 2017, con un porcentaje a reconocer del 60% de la asignación de retiro para la señora Ana Mercedes Bedoya Mona en su condición de cónyuge, correspondiéndole una mesada pensional de \$3.187.532 y un 40% de la asignación de retiro para la señora María del Socorro Forero Suarez en su condición de compañera permanente, correspondiéndole para el efecto, una mesada pensional de \$2.125.022.

ampliamente decantada por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y por tanto es del caso acoger la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

En desarrollo de lo anterior, la Jurisprudencia ha sostenido y reiterado² que el derecho a la sustitución pensional está instituido como un mecanismo de protección a los familiares del trabajador pensionado, ante el eventual desamparo que puedan sufrir con ocasión de su fallecimiento, pues al ser beneficiarios de lo conseguido con su actividad laboral, y en este caso, de la mesada pensional, consecuentemente dependen económicamente de dicha prestación para su subsistencia, por ende, este derecho es una protección directa al núcleo esencial de la sociedad -la familia-, cualquiera que sea su génesis.

De hecho la H. Corte Constitucional en sentencia T-164 de 2016³ expuso que “en lo atinente a la sustitución de asignación de retiro *“la Corte también ha sostenido que es una prestación económica cuya finalidad es asimilable a la de la pensión de sobrevivientes [o sustitución pensional] reconocida en el Sistema General de Pensiones”*; razón por la cual, ha determinado que, *“las consideraciones generales en lo que respecta a la pensión de sobrevivientes [o sustitución pensional] instituida en la ley 100 de 1993, le sean aplicables a la asignación de retiro consagrada en la normatividad especial que rige para los miembros de la fuerza pública”*

A su vez, el artículo 47 de la 100 de 1993, señala:

“Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje

¹ Consejo de Estado, Sentencia de Octubre 23 de 2003 de la Subsección B” de la Sección 2ª del H. Consejo de Estado, Exp. No. 5710-02, M. P. LEMOS BUSTAMANTE.

² Sentencia C-482 de sept. 09 de 1998, Sentencia T-190 de 1993, Sentencia C - 081 de febrero 17 de 1999 y Sentencia T-1003 de agosto 23 de 2000.

proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”

(Negrilla y subraya fuera de texto).

La anterior normatividad fue estudiada en sentencia de la H. Corte constitucional¹ y en la cual declaró exequible la expresión “En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo” contenida en el literal b del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

Por su parte, el Decreto – Ley 1212 de 1990, que reforma el Estatuto de personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional estableció en su artículo 173, el orden de beneficiarios en caso de muerte del oficial o suboficial en goce de la asignación de retiro, señalando lo siguiente:

Artículo 173. ORDEN DE BENEFICIARIOS. Las prestaciones sociales por causa de muerte de un oficial o suboficial de la Policía Nacional en servicio o en goce de asignación de retiro o pensión se pagarán según el siguiente orden preferencial.

a. La mitad al cónyuge sobreviviente y la otra mitad a los hijos del causante estos últimos en las proporciones de ley.

b. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, las prestaciones corresponden íntegramente a los hijos en las proporciones de ley.

c. Si no hubiere hijos la prestación se divide así:

- Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge

- Cincuenta por ciento (50%) para los padres en partes iguales.

d. Si no hubiere cónyuge sobreviviente, ni hijo, la prestación se dividirá entre los padres así:

- Si el causante es hijo legítimo llevan toda la prestación los padres.

- Si el causante es hijo adoptivo la totalidad de la prestación corresponde a los padres adoptantes en igual proporción.

- Si el causante es hijo extramatrimonial, la prestación se divide en partes iguales entre los padres.

- Si el causante es hijo extramatrimonial con adopción plena, la totalidad de la prestación correspondiente a sus padres adoptivos en igual proporción.

- Si no concurriere ninguna de las personas indicadas en este artículo, llamadas en el orden preferencial en el establecido, la prestación se paga, previa comprobación de que el extinto era su único sostén a los hermanos del oficial o suboficial que sean menores de dieciocho (18) años.

- Los hermanos carnales recibirán doble porción de los que sean simplemente maternos o paternos.
- A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptivos, hermanos y cónyuge, la prestación corresponderá a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

De acuerdo a la norma anterior, es claro que no contempla a la compañera permanente dentro del orden de beneficiarios, sin embargo, la legislación Colombiana ajustó el orden de beneficiarios para el reconocimiento de prestaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del Decreto 4433 de 2004, y en su artículo 11, señala:

“Parágrafo 2°. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge o compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez o de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

En efecto, tal como se mencionó en párrafo anterior, el Consejo de Estado en sentencia del 20 de septiembre de 2007, Expediente No 760012331000199901453101, Actor: María Lilia Alvarado Castillo, Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante, al estudiar una situación similar, confirmando la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, manifestó lo siguiente:

“Por estas razones, bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto, habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo, distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreó hijos y a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.

de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera.

En estas condiciones, se impone CONFIRMAR la sentencia de 10 de octubre de 2003 en cuanto, en su numeral SEGUNDO, declaró la NULIDAD de las Resoluciones Nos. 0231 del 27 de enero de 1997, artículo 4º, y 1399 del 17 de abril de 1997, expedidas por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio de las cuales se suspendió el trámite del 50% del total de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo.

Se revocará el numeral TERCERO del fallo de primera instancia, que dispuso, a título de restablecimiento del derecho, el reconocimiento y pago del derecho a la sustitución pensional del 50% restante de la asignación mensual de retiro del agente Jaime Aparicio Ocampo a favor de la señora María Lilia Alvear Castillo, en su condición de cónyuge, para, en su lugar, acceder parcialmente a la pretensión de la parte actora, en cuanto que se le reconocerá el derecho a la mitad de ese porcentaje por haberse acreditado la convivencia simultánea con quien compareció al proceso en calidad de compañera permanente, razón por la cual el 50% se dividirá entre las dos por partes iguales."

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene que al Mayor « de la Policía Nacional Pedro Nel Rodríguez González (q.c.p.d), le fue reconocida asignación de retiro, a través de la Resolución 5814 del 26 de octubre de 1979, y que el fallecimiento del mismo, se produjo el 30 de agosto de 2016, tal y como consta en el registro civil de defunción aportado al expediente.

De acuerdo a lo anterior, es claro para el Despacho que la norma vigente aplicable para el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, teniendo en cuenta que el fallecimiento del causante se produjo el 30 de agosto de 2016, es el Decreto 4433 de 2004.

En consecuencia, por lo expuesto en las anteriores consideraciones, el Despacho considera que el reconocimiento y pago de la sustitución pensional que reclaman las convocantes tiene el sustento legal y jurisprudencial apropiado, es decir, es ajustado al ordenamiento jurídico.

Conforme a ello, se observa que en la liquidación efectuada por la entidad, en efecto se reconoce el valor de la sustitución de la asignación de retiro, de acuerdo al tiempo proporcional de convivencia de cada una de ellas con el causante, teniendo en cuenta que la señora Ana Mercedes Bedoya Mona en calidad de Cónyuge Supérstite demostró vínculo matrimonial con el causante desde el 8 de octubre de 1967 sin disolución y liquidación de la sociedad conyugal, y la señora María del Socorro Forero Suarez en calidad de compañera permanente, quien demostró unión marital de hecho de manera ininterrumpida por más de 10 años anteriores al fallecimiento, tal y como consta en las dos declaraciones extra juicio aportadas al

Así las cosas, se tiene que el acuerdo no es lesivo a los intereses y el patrimonio de la convocada, toda vez que se concilió por el valor adeudado, de acuerdo al tiempo proporcional de convivencia de cada una de las convocantes con el causante llegándose al acuerdo de reconocer y pagar a favor de la señora Ana Mercedes Bedoya Mona en calidad de cónyuge superviviente el valor de \$23.067.127 correspondiente a los periodos del 30 de agosto de 2016 hasta el 13 de marzo de 2017, por los valores dejados de cancelar, quedando la mesada pensional por un valor de \$3.187.532, correspondiente al 60% de la sustitución de la asignación de retiro reconocida. De la misma manera, la señora María del Socorro Forero Suarez en calidad de compañera permanente, el valor de \$15.378.089 correspondiente a los periodos del 30 de agosto de 2016 hasta el 13 de marzo de 2017, por los valores dejados de cancelar, quedando la mesada pensional por un valor de \$2.125.022, correspondiente al 40% de la sustitución de la asignación de retiro reconocida.

En tal virtud, el presente acuerdo no es lesivo del ordenamiento jurídico, cuenta con las pruebas necesarias y no es lesivo a los intereses y patrimonio de la Caja convocada, al tratarse del reclamo de unos derechos prestacionales a los cuales tiene derecho las convocantes.

5. Orden de conciliar por parte del Comité de Conciliación.

Según se observa a folio 46 del plenario, el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, decidió conciliar el presente asunto, a favor de las señoras **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez**, en los porcentajes establecidos por las convocantes de común acuerdo.

Lo anteriormente expuesto permite a ésta Jurisdicción, conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, aprobar la conciliación extrajudicial suscrita ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos el día 13 de marzo de 2017, por la abogada **Martha Inés Espitia Sánchez**, quien actuó en representación de las convocantes **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez y Viviana Judith Fonseca Romero**, en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, en razón a que el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícitos, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se lesionen los intereses del Estado, o afecte el patrimonio económico del ente público en lo que fue materia de conciliación, pues se trata de un reconocimiento y pago de una asignación de retiro en la modalidad de mesada pensional a la cual tiene derecho las convocantes.

En virtud de lo expresado, el **Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

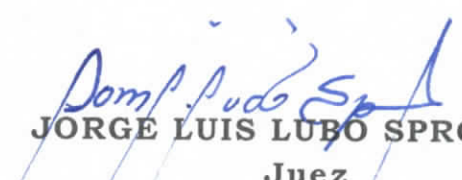
Primero.- Aprobar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de marzo de 2017, dentro del expediente radicado con el No. 009-2017 SIAFº 18477 del 19 de enero de 2017, suscrita entre la abogada **Martha Inés Espitia Sánchez**, quien actuó en representación de las convocantes **Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro Forero Suarez y Viviana Judith Fonseca Romero**, en calidad de apoderada de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, ante la Procuraduría Sexta Judicial II para Asuntos Administrativos.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en los numerales 2º y 3º del artículo 114 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., y por expresa orden del Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, en providencia de 25 de junio de 2014, expediente 2012-00395 (IJ), la Secretaría expedirá copia de este proveído con sus respectivos anexos, la cual prestará merito ejecutivo en los términos del art. 2.2.4.3.1.1.13., del Decreto Único 1069 de 2015.

Para tal efecto, la parte interesada deberá consignar el valor de la certificación que asciende a la suma de seis mil pesos (\$6.000) en la cuenta del Arancel Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial No. 3-0820-000636-3 del Banco Agrario de Colombia.

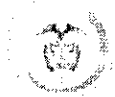
Tercero.- Por secretaria, procédase foliar de manera correcta el expediente, y una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

Expediente No. 110013335026 2017-00092-00
Demandante: Ana Mercedes Bedoya Mona y María del Socorro
Forero Suarez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto: Conciliación extrajudicial



**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **26 DE FEBRERO DE 2018**,
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'L' followed by a stylized flourish.

**LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA**